

ACUERDO Nro. 113/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación efectuada por la Abog. María Inés Barros, postulante del concurso n° 86 (Juez/a de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación del Centro Judicial Concepción) al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes y a la calificación del dictamen del jurado; y

**CONSIDERANDO**

I.- La impugnante interpone “reconsideración” en contra de la evaluación de sus antecedentes. Sostiene que “habiendo presentado nuevos antecedentes para el presente concurso tales como: Docencia de Grado, Jefe de Trabajos Prácticos en la materia Derecho Procesal Civil en la Universidad San Pablo T (desde el año 2013 y continuando en la actualidad); Segundo lugar -aprobado- en el orden de mérito provisorio en concurso N° 71 convocado por Acuerdo N° 135/2012 para la cobertura de cargo de Vocal de Cámara en Familia y Sucesiones, y Constancia de Haber Aprobado curso de Posgrado con la calificación obtenida, se advierte que dichos antecedentes no fueron meritoados o, en su caso, estimo que la calificación asignada no se condice con la entidad del antecedente acreditado”.

Con respecto a los antecedentes académicos, reprocha que no se otorguen puntos en el ítem II.1.d.JTP/Aux. Docente; asimismo agrega que si bien se asigna una diferencia de 0,50 puntos con respecto a la anterior, la calificación “es escasa”, “extraña por no contemplar en rubro respectivo (JTP) y desmerece a mi entender el cargo académico debidamente acreditado y en el cual aún me encuentro en funciones”. Solicita se tenga presente que la materia en la cual se desempeña “justifica por sí misma una merecida calificación por la complejidad, extensión y afinidad con el fuero al cual aspiro ingresar, obligando por su propia naturaleza a la constante actualización y especialización de quien la dicta y aplica”.

En igual medida solicita reconsideración del puntaje del rubro IV Otros Antecedentes, en el que se advierte una diferencia de 0,75 puntos con la calificación anterior, “toda vez que el antecedente presentado, segundo lugar en el orden de

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

mérito provisorio en el concurso para cubrir el cargo de Vocal de Cámara en Familia y Sucesiones, debería haber sido evaluado –a mi entender- con mayor puntaje en mérito a las consideraciones del caso”. Refiere que el concurso en cuestión fue declarado desierto y que ella fue una de las dos únicas concursantes que aprobaron el examen de oposición. Estima que “se debió tener en cuenta que el antecedente presentado no sólo representaba o demostraba la aptitud para la prueba de oposición referida, así como las circunstancias propias que rodearon a dicho examen, sino que constituye un antecedente inmediato y calificado para el presente, toda vez que corresponde al mismo fuero de Familia y Sucesiones”. Solicita al Consejo que reconsidere el puntaje en este aspecto “atendiendo a elementales razones de equidad (..) toda vez que se me vio privada de la expectativa de ser entrevistada e integrar una terna, no obstante reunir *a priori* los requisitos necesarios, por circunstancias ajenas a mi calidad y capacidad profesional, de docente y de funcionaria, suficientemente demostradas”.

En tercer término, con respecto al antecedente consistente en haber finalizado, aprobado y calificado el Curso de Posgrado en Sistemas de Gestión, afirma que “no consta que se hubiere modificado la calificación anterior en el rubro respectivo, no obstante haber modificado con nuevos elementos a la misma”. Expresa que “no es lo mismo concluir el cursado de un posgrado que acreditar su aprobación y calificar, además con las notas alcanzadas en mi caso en particular (8,7,7,8,8,8)” y que ello “merece a mi entender, por aportar nuevos extremos, una reconsideración en la puntuación alcanzada”.

II.-Interpone asimismo recurso de reconsideración contra el dictamen del jurado por entender que “se omitió considerar y merituar en el examen en cuestión, Caso 2, el punto atinente a la regulación de honorarios”. Refiere que es tarea del jurado expedirse sobre los puntos traídos a examen y la resolución dada al caso por cada concursante y que “la Sentencia Definitiva debe aplicar el derecho de fondo, de forma y las leyes aplicables a cada caso según se ordene”. Menciona la ley 5480 y señala que ella establece en su art. 20 “que aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y los procuradores de las partes o se diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva”. Señala que “al resolver sobre este punto en un examen, se evidencia la aptitud para resolver cuestiones anexas en el mismo tiempo asignado para todas las partes y así se manifestará también la aplicación y conocimiento de toda la normativa vigente”. Seguidamente agrega que “estimo que el Jurado debió pronunciarse afirmativa o negativamente en tal sentido”. Consecuentemente solicita “se haga lugar a la

Reconsideración opuesta en la calificación de la prueba de oposición, otorgando el necesario y justo puntaje por la regulación de honorarios en el Caso2”.

III.- Corrida vista al tribunal de los términos del recurso, conforme a lo resuelto por este Consejo en sesión pública del 11 de agosto y de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, las integrantes del tribunal, Dras. Adriana Granica, Ana Sofía Romero y María Candelaria Oliva, el día 1 de septiembre de 2014 se pronunciaron en los siguientes términos:

“AL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA. Viene en vista de este jurado la impugnación formulada por la postulante Barros de Araujo María Inés, en virtud de lo dispuesto por el Art. 43 del Reglamento Interno”.

“I.- La postulante María Inés Barros de Araujo, funda su impugnación en que se ‘omitió considerar en el Caso N° 2 de su examen, el punto atinente a la regulación de honorarios...’”

“II.- Esta manifestación de la impugnante constituye una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado. Por otra parte, tampoco existe en la evaluación del examen omisiones o falta de meritución como dice la misma, que constituya arbitrariedad manifiesta”.

“III. El punto referido a Honorarios se encuentra evaluado dentro de la estructura y claridad de la Sentencia, porque forma parte de ella como unidad. De manera que se encuentra meritudo y evaluado”.

“IV.- El punto Honorarios, lo considera en los CONSIDERANDOS de la sentencia, no así en el RESUELVO. La base regulatoria que aplica no se encuentra debidamente fundamentada, ya que correspondía aplicar y fundamentar en base al art. 64 de la ley 5480: *‘Art.64.- En los procesos sobre derechos de familia, nombre, estado y capacidad de las personas, que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrán en cuenta las pautas del artículo 15 y el honorario mínimo será el equivalente al valor de tres (3) consultas escritas, vigente al tiempo de la regulación...’*. LO QUE NO HIZO LA POSTULANTE”.

“V.- Por lo dicho, y no existiendo por parte de este jurado arbitrariedad manifiesta en la corrección del caso N° 2, RATIFICAMOS la evaluación y el puntaje otorgado al examen N° 21, correspondiente a María Inés Barros de Araujo”.

IV.- Respecto de los antecedentes personales, examinado el planteo de la impugnante se advierte que le asiste razón sólo parcialmente en el reclamo del puntaje asignado en el rubro I.d. Debe tenerse presente que la postulante en esta oportunidad adjuntó constancia de haber aprobado el curso de postgrado sobre “Administración de Sistemas Judiciales de Gestión” -realizado en el ámbito de la

Carrera de Especialización en Administración de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de 80hs. cátedras de duración, en virtud del convenio de Asistencia técnica, capacitación y cooperación suscripto entre la citada casa de estudios y el Poder Judicial de Tucumán- y certificado analítico de materias; si bien el curso en cuestión ya había sido valorado en el concurso anterior (nº 74) con un incremento de puntaje -toda vez que en dicha oportunidad la postulante adjuntó constancia de haber finalizado el mismo-, en esta ocasión acompaña documentación que respalda su aprobación con las calificaciones que allí se indican. Consecuentemente, este Consejo entiende pertinente incrementar en 0,25 puntos la nota asignada en el rubro I.d atendiendo a las pautas previstas en el Anexo del Reglamento Interno en relación con las características del antecedente analizado.

Los demás agravios deben ser desestimados. Ello así ya que la concursante no sólo no ha acreditado arbitrariedad manifiesta en la calificación de los antecedentes cuestionados sino que ni siquiera invoca en su recurso la configuración del vicio en la valoración. Adviértase que en el escrito se limita a solicitar “reconsideración” del puntaje por “estimar” que la calificación asignada “no se condice con la entidad del antecedente acreditado”, “desmerece a mi entender el cargo académico debidamente acreditado” y por considerar que “debería haber sido evaluado -a mi entender- con mayor puntaje en mérito a las consideraciones del caso”. De la lectura de los términos de la presentación, queda en evidencia que la presentación de la Abog. Barros es “una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”; consecuentemente por aplicación del art. 43 del Reglamento Interno corresponde sea desestimada. En efecto, cabe señalar que atento los criterios expresados en el Anexo I del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y en el Acta de valoración de antecedentes de fecha 1 de julio de 2014 no corresponde que el antecedente de Jefe de trabajos prácticos que invoca sea valorado en el ítem II.1.2. JTP/Aux. Docente toda vez que la impugnante no accedió a ese cargo por concurso de antecedentes y oposición. Por ende, al no tratarse de un cargo regular, su valoración fue incluida en el ítem II.1.e Docencia no jurídica o no regular con 1 (un) punto más la reducción del 50% del puntaje que le correspondiera dentro de la escala que establece hasta un máximo de tres (3) puntos para el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría, conforme al apartado II tercer párrafo del Anexo del Reglamento Interno: para así meritar se tuvo en consideración no sólo la correspondencia de la materia con la temática de la vacante concursada sino también la antigüedad en su desempeño; en este aspecto debe señalarse que, según la documentación aportada por la concursante, se acreditó un ejercicio de la docencia en tal carácter por siete meses (del 30/4/2013 al 16/12/2013), resultando en consecuencia ajustado y razonable el puntaje asignado. Por otra parte, el antecedente

de haber aprobado el examen del concurso 71 que motiva la queja fue calificado en el ítem IV. "Otros antecedentes" con 0,75 puntos, tal como surge del Acta referida. Si bien es cierto que el referido concurso fue declarado desierto por circunstancias ajenas a su parte, también lo es que la postulante se sometió expresamente a la normativa vigente que establece esa consecuencia (art. 14 ley 8.197, texto según ley 8.340), por lo que no puede alegar perjuicio alguno porque se "vio privada de la expectativa de ser entrevistada e integrar una terna". Por lo expuesto, la calificación asignada dentro de la escala del ítem luce razonable y ajustada a las disposiciones del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. Es claro, entonces, que el reparo que efectúa la impugnante constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y que sus argumentos no logran conmover los fundamentos expresados por este Consejo en el Acta mencionada.

V.- A su vez, tampoco le asiste razón a la impugnante en tanto solicita una reconsideración del puntaje asignado por el jurado en el caso 2 de la prueba de oposición. Confrontados los agravios de la concursante con la respuesta brindada por el tribunal, antes transcripta, corresponde desestimar su pretensión toda vez que no ha acreditado la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación. Por el contrario, luciendo el dictamen razonablemente fundamentado y ajustado a las pautas normativas previstas en el citado Reglamento, es procedente el rechazo de la impugnación por las razones expuestas.

En atención al modo en que se resuelve, corresponderá rectificar el Acta de valoración de antecedentes de fecha 1 de julio de 2014 y el pertinente orden de mérito provisorio consignando que la postulante Barros alcanzó 28 (veintiocho) puntos por antecedentes personales y 78 (setenta y ocho) sumadas las etapas de antecedentes y oposición.

VI.- Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog. María Inés Barros, postulante del concurso n° 86 (Juez/a de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de los antecedentes personales y **ELEVAR** en 0,25 su puntuación en el rubro I.d, conforme a lo considerado.

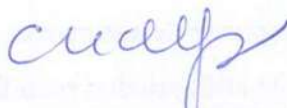
Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Inés Barros, postulante del concurso n° 86 (Juez/a de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación del Centro Judicial Concepción) contra el dictamen del jurado, por las razones consideradas.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de valoración de antecedentes del 1 de julio de 2014 y el orden de mérito provisorio del concurso n° 86, consignando que el puntaje del rubro I.d. de la concursante María Inés Barros es de 2,50 (dos puntos con cincuenta centésimos) puntos, que el total por antecedentes personales es de 28 (veintiocho) puntos y de 78 (setenta y ocho) puntos sumados antecedentes y oposición.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

  
REGINO N. AMADO  
VICE PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA RAQUEL ASIS  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi, doy fe -*  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA